3

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR

EL ILVSTRE SEÑOR DON GERONIMO PALACIN, Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

SOBRE QVE PROCEDE LA DECLARACION DE no ser proseguible la denunciacion de el muy Ilustre Cabildo Cesaraugustano.

RESPVESTA AL INFORME CONTRARIO.

1 EL tiempo no permite, ni la sugeta materia, ni lo que en contrario se responde requiere mas, que demonstrar concisamente, se fundan las excepciones opuestas en disposiciones claras de Fuero, y Derecho, que las comprueban, sin mas alto examen, que la reflexion atenta a su propria, y literal expression, como parecerà en este informe, poniẽdo en claridad la justicia, que la otra parte ha procurado confundir para turbar la pretension de no ser proseguible la denunciacion, que suplicamos a V.S.I. *ut se motis cogitationibus ambiguis, nostris admonitionibus credere debeatis*; ex Casiodor. *lib. 10. epist. 3. num. 3.*

2 En el *num.* 1. supone la facultad de denunciar, concedida a los Colegios, y Vniversidades, por el Fuero *E porque* 8. *tit. Forus Inquisitionis*, reconoce la obligacion de guardar la forma establecida en el Fuero de el año 1592. tit. *De la Enquesta de la Corte de el Iusticia de Aragon*, y dà por cierto, que literalmente ha cumplido con ella el muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia, segun se ha practicado, y con este supuesto escusa la oposicion, que haze a dichas excepciones con la autoridad de Ciceron *in orat. pro Aulio Cecina.*

3 En los hechos humanos la suprema autoridad es de la ley, contra ella no son poderosos los Magistrados, costumbres, ni practicas, que no conforman con su disposicion, *leg. quod non 39. de legib.* Simanch. *de repub. cap.* 15. & 16. *leg.* 1. §. *fin. ff. de ferijs*, ibi: *Nec enim Praetoris factum iuri derogare opportet*, y assi teniendo el Fuero a nuestro favor tan clara, y literalmente, ni las practicas, ni exemplares pueden conturbarlo, aunque estas fuessen ciertas, que no lo son, como ni aplicables los exemplares, que alega, con suposicion de no aver (como se hallan) otros, que por la conformidad con el Fuero obligan a su observancia en la forma literal, que establece, y se expenderàn en cada vna de las excepciones propuestas por el Señor Lugarteniente.

4 En los *nu.* 2. y 3. responde a la primera excepcion, *de no aver jurado personalmente el Cabildo*, copiãdo el Fuero *E porque* 8. y el del año de 1592. *tit. Forma*

ma de la enquesta, para deducir de entrambos, que la denunciacion se dà legitimamente por el Procurador a pleitos, porque el Fuero 8. ordena, no sean nulas las denunciaciones, aunque no estèn firmadas de Advogados, ò Procuradores; y el Fuero del año 1592. solamente requiere el poder especial para el juramento, arguyendo en conclusion, que no funda en los Fueros la obligacion de dar personalmente la denunciacion.

5 No puede darse la denunciacion, *sin que la parte el dia que la dà, jure, que acusa por el agravio recibido en la causa, porque denuncia*, y en caso de estàr impedida, *jure lo mismo su Procurador con poder especial*, y en entrambos casos ha de jurar el Procurador por si: Luego es inseparable en el caso de no estàr impedida la parte, denunciar, y no darla personalmente, pues sin el juramento personal no puede denunciar, y consiguientemente es innegable, que la ley que obliga a jurar personalmente quando la dà, obliga tambien a que personalmente la entregue, y la interpretacion contraria incurre en la censura de el texto, *in leg. ea est natura cabilationis 65. de reg. iur.*

6 En el *num. 4.* concede la obligacion de jurar personalmente el mismo dia que dà la denunciacion, pero niega, que el Colegio, ò Vniversidad estè comprehendida en ella, y lo funda en el Fuero *E porque* 8. *tit. For. Inquis.* que discretivamente previene; pueda denunciar qualquier persona, Colegio, ò Vniversidad, y aumenta, *quod appellatione personæ non continetur Vniversitas.*

7 El Fuero de el año 1592. dize, *que la parte que denuncia ha de jurar*, y no vsa de la palabra *persona*; confiessa, que el muy Ilustre Cabildo es parte para denunciar: Luego deve confessar, que como parte denunciante tiene obligacion de jurar, ni puede dudarse de esta comprehension, assi porque es cierta, segun dicho Fuero de el año 1592. como tambien porque en el Fuero *E porque* 8. que copia, la Corte General despues de aver expressado, pueda denunciar qualquier persona, Colegio, ò Vniversidad, vsa de la palabra *parte denunciante*, comprehendiendo al Singular, Colegio, ò Vniversidad, que denuncia, y obligãdo el Fuero de el año 1592. *a la parte que denuncia* a prestar dicho juramento, es inegable, que comprehendiò al Singular, Colegio, y Vniversidad, y que no se aplica la doctrina de Baldo *in rubric. Cod. ad S. C. Trebel.* que trata de la question, *an veniat Vniversitas appellatione personæ*, y no la que necessita, *an veniat appellatione partis.*

8 En el num. 5. 6. 7. 8. 9. y 10. expende las razones de impedimento de Derecho en las Vniversidades, para prestar el juramento: la primera, *quia Vniversitas animam non habet*, a que responde Antonio de el Re *in tract. de iuram. calumn. cap. 15. num. 107.* assentando por cierta proposicion, que la Vniversidad jura de calumnia, alli: *Quod habet locum etiam in Vniversitate, quæ similiter de calumnia iurare tenetur, cap. Imperatorum, de iuram. calumn.* y se cumple jurando todos, ò la mayor parte de los que componen la Vniversidad, alli: *Dictique iuramenti præstatio fit iurando omnes de Vniversitate, vel illorum maior pars.* Esto no es incompatible en el Cabildo, como ni en la Vniversidad; Luego no puede eximirse de dicho juramento, con el motivo, *quod Capitulum animam non habet.*

9 La segunda, por no poderse congregar el Capitulo fuera del lugar destinado, a la qual avemos respondido en el *num.* 7. del primer informe, y el del Cabildo no satisface, desentendiendose de èl, como tambien en la obligacion de alegar el impedimento, aunque sea notorio, segun la doctrina comunmente recebida de Suelv. *cons. 30. semic. 1. num. 22.*

10 Y desciende a censurar la persona de Don Iuan Chrisostomo de Bargas. *Qui si viveret, ipsus equidem hanc se amolliretur contumeliam*: palabras de Osualdo *in præfat. ad comment. Donell.* defendiendo a Triboniano de la nota de mal Interprete, que le dà Antonio Fabro: pero de passo dezimos, que este grave Autor, no tanto por su autoridad, quanto por la razon del Derecho, y gravissimos Doctores, en que lo funda, merece la aprobacion de V. S. I. desempeñando su dictamen con la solidez, y verdad de las doctrinas, y Autores que refiere en su comprobacion.

11 Recurre en el num.8. a exemplares, fundãdo en ellos el estilo, que llama inconcuso, de no dar, ni jurar personalmente los Cabildos, Colegios, y Vniversidades en las denunciaciones. Passa entre parentesis las del Reyno en los años 1614. y 1652. con el reparo de que *se compone de quatro Brazos distintos, sin formar Vniversidad.* El Consistorio de los Señores Diputados es la mayor Vniversidad en la representacion de nuestro Reyno, y como tal tiene puesto, y lugar cierto, y determinado para su congregacion, politica, y jurisdicion como las demàs Vniversidades, en lo concerniente a su encargo; y si en este gravissimo Consistorio no se tuvo, ni tiene por impedimento el que suban las Personas que lo componen, a dar la denunciacion, saliendo del lugar que le destina el Fuero, no le ha de tener el Cabildo, para que sus Capitulares vayan a la Sala Real, en cumplimiento de la ley, que habilita el lugar para qualquier Persona, Colegio, ò Vniversidad, que quisiere denunciar; motivo tan eficaz, que no satisface el informe contrario.

12 En los exemplares que alega de la denunciacion de la Casa de Ganaderos contra Don Orencio Luis Zamora, y del Cabildo contra el Señor Don Manuel Geronimo Calvo en el año 1648. no se puede formar concepto de la decision para el estado presente; porque en aquellos tiempos no se hallava la jurisdicion de este Ilustrissimo Tribunal tan establecida, como en los presentes, despues del Fuero del año 1678. pues como advierte el Señor Regente Sesse *de inhibit. cap.5. §.2. num.29.* la declaracion de no ser proseguibles, *erat ponere os in Cœlum*, y lo atesta de propia experiencia, alli: *Et satis expertus sum*, por cuyo motivo facilmente remitia este Ilustrissimo Tribunal el conocimiento a los Señores Iudicantes, por la duda de su jurisdicion, y temor del efecto de sus juzgados; con tan grave fundamento como se experimentò en la denunciacion del mismo Don Iuan Chrisostomo de Bargas en el año de 1655. en el qual, no obstante que este Ilustrissimo Tribunal declarò no ser proseguible, entendiendo los Ilustrissimos Señores Iudicantes, no pertenecia este conocimiento a la jurisdicion de V. S. I. passaron a pronunciar el processo de dicha denunciacion, privando al denunciado, por no aver comparecido a la defensa, siguiendo el Real orden de su Magestad, que le impidiò el acrisolar las sinceras, y justas pronunciaciones de la causa de su denunciacion, y fue este el motivo vnico de averle privado.

13 De que procede, que aviendo quedado la jurisdicion de V. S. I. establecida para estos conocimientos en el Fuero del año 1678. *tit. Del conocimiento de los Inquisidores de processos en el incidente de su prosecucion*, sin duda, ni altercado alguno, como antes de èl se ofrecia, alli: *Por evitar los altercados que se han ofrecido, sobre si los Inquisidores de processos podian declarar, que no eran proseguibles.* (Atendencia foral, que comprueba lo dudoso de la jurisdicion de V. S. I. antes de dicho Fuero) y examinada esta vltima disposicion foral, no solamente en los Fueros estampados con autoridad publica, sino tambien en

el Registro original por la desafeccion à la jurisdicion de V. S. I. no puede yà dudarse de la autoridad de este Ilustrissimo Tribunal, y se deverà entrar en la razon que assiste a las excepciones, sin atencion a exemplares no pronunciados por la Iusticia original, sino por evitar la contienda, de jurisdicion, y desautoridad de sus pronunciaciones.

14 La respuesta à la segunda excepcion de aver constituido el Cabildo Procuradores estraños, y no Capitulares, se contiene en los num.11. hasta el 17. expendiendo en el 12. algunas dotrinas, para probar, que las Vniversidades Seculares, ò Eclesiasticas no tienen incapacidad de jurar, mediante los Procuradores que eligieren, aunque sean estraños.

15 El Fuero del año 1592. dispone: *Que la parte denunciante jure, teniendo impedimento, mediante su Procurador con poder especial, que dà la denunciacion, por el agravio recibido en la causa porque denuncia*, y no diziendo las calidades que ha de tener el Procurador, devemos recurrir en primero lugar a nuestras disposiciones Forales para examinarlas, y observar la providencia especial, que señalan a cada vno, segun el proemio del Señor Rey D. Iayme, alli: *Cunctis nostris fidelibus iniungimus, quod his Foris vtantur, in omnibus, & singulis causarum discussionibus, & terminationibus earumdem*, Monter *decis.*11.*num.*17. Sesse *de inhibit.cap.*2.§.1.*num.*45. mutuando la regla, para declaracion de lo que no expressan las leyes posteriores, de lo que hallamos establecido en las antecedentes, ex *leg. & ideò* 11.*ff.de legib.* ibi: *Et ideò de his, quæ primo constituuntur*: *Certius statuendum est, leg. non est novum* 26.*ff.eod.tit.leg.*28.*eod.* ibi: *Sed & posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariæ sint.*

16 Con este supuesto Iuridico, y Foral, teniendo presente, que el Fuero *Si inter* 1.*de iur.iur.* establece, que la Vniversidad quando ha de jurar en juizio, deve nombrar dos Concejantes, para que en su nombre, y representacion presten el juramento, como assientan nuestros Practicos, referidos en el num.9. del primer informe, quibus additur Bardaxi *ad dict.For.*1.*num.*3. ibi: *Et isti iuratores debent esse semper de ipsa Vniversitate, quæ iurare tenetur.* No devemos regular la calidad de los Procuradores de la Vniversidad por el Derecho comun, sino por dicha disposicion Foral, que por evitar las questiones de Derecho, y satisfacer en la mejor forma al juramento personal, nos dexò regla en las Vniversidades, Colegios, y Comunidades, estableciendo, que juren por dos personas de la misma Vniversidad, ò Comunidad, conforme a la practica mas recibida, y aprobada en los Tribunales, como atesta D. Iuan Gutierrez *practic. qq.lib.*1.*quæst.*62.*num.*6. ibi: *Præterea, quando vna ex partibus principalis, est Capitulum, Civitas, Opidum, Monasterium, vel alia Communitas, praxis inolevit, atque id iustè fit, vt ad instantiam alterius partis, prædicta Communitas compellatur duos, tres, vel quatuor ex se ipsis instructiores tamen de causa, quæ agitur, nominare, & eis plenum mandatum concedere, ad iurandum pro se de calumnia in eadem, & vt eidem Communitati noceat, quod ipsi contra eam declaraverint.*

17 En el num.13. responde al mismo *Fuer.*1.*de iur.iur.* que no niega puedan jurar las Vniversidades por estraño Procurador, y que lo practican en processos de emparamiento, y posiciones de articulos, dexadas a su juramento.

18 El juramento, que se ha de prestar en la denunciacion, es personal del denunciante, y se jura in animam ipsius, como resulta del Fuero del año 1592. y en este caso previene el dicho *Fuer.*1.*de iur.iur.* que la Vniversidad nõbre dos personas, que juren en anima de los demàs que componen la Vniversidad, alli: *Eligat duos iuratores, qui iurent super animas aliorum hominum de Villa*

illa:

illa: Luego en el juramento para la denunciacion, se han de nombrar dos personas del Capitulo, ò Vniversidad que denuncia, para que juren in animas aliorum, y no puede suplirse por estraños, ni traerse en consequencia la admission de esta calidad de Procuradores en otros processos, que no requieren jure la parte personalmente, y por ser hechos extrinsecos, permite cumpla por Procurador con poder especial, que comprehenda con individuacion lo que han de jurar, y responder.

19 Sin que obste, que el dicho Fuero 1. no impone esta necessidad, y que si la establece, es para el caso, que la parte lo pida, segun pondera el informe contrario en el num.14. Porque señalando la ley la calidad de los Procuradores de la Vniversidad para jurar en animas de su principal, obliga à su cumplimiento con pena de nulidad en caso de contravencion, *quia paria sunt, aliquid, vel contra legem, vel non servata illius forma fieri, authent. res, C. de Sacros. Eccles.* Suelv. *cons.*32. *semicent.*1. *num.*3. y esto aunque la parte no lo pida, como sea por no poderlo prevenir, ni pidir, segun que no puede en los casos de denunciacion, por no ser parte el Señor Lugarteniente denunciado al tiempo que se ha de jurar; y assi la Vniversidad que denuncia, tiene obligacion de observar esta solemnidad, tan facil de practicarse en qualesquiere denunciaciones de Vniversidades, y Cabildos.

20 En el num.15. pondera, que el Fuero del año 1592. solamente previene, que la parte impedida *pueda jurar por Procurador especial*, y deduce por consequencia, que este Procurador, segun el Fuero, podrà ser estraño del Capitulo, ò Vniversidad: A lo qual satisfacemos con la inteligencia de nuestros Practicos, y disposicion Foral del *Fuer.*1. *de iur. iur.* que prescrive la calidad del Procurador para los casos de estar obligado a jurar personalmente su principal, y precisado a prestar el juramento in animam ipsius; y dezimos, que la calidad del Procurador especial, que requiere el Fuero del año 1592. se ha de regular por la disposicion de dicho Fuero 1. por ser vno de los casos que comprehende, segun el sentir vniforme de nuestros Practicos, a los quales no satisface, ni con doctrinas, ni exemplares, porque en ninguno de ellos se ha opuesto esta excepcion, ni expendido las doctrinas referidas, para examinar si esta excepcion impide el progresso del processo de denunciacion.

21 Sin que pueda tampoco con los exemplares que expende arguir inobservancia inconcusa contra dicho Fuero, porque se hallan otros en su observancia, y cumplimiento, segun lo dexamos prevenido en el num.10. del primer informe de esta parte, en las denunciaciones del Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar, y Capitulo de S. Pablo. Y se aumenta el exemplar de la denunciacion que diò la Casa de Ganaderos en el año 1646. contra D. Orencio Luis Zamora, mediante su Procurador, D. Pedro Luis la Porta, Iusticia, y Capitular del mismo Capitulo, quedando con esta observancia calificada la providencia de dicho *Fuer.*1. *de iur. iur.* y en terminos de no aver merito para dispensar en el Procurador de el Cabildo la calidad, que tan expressamente establece.

22 A la tercera excepcion de el defecto de el poder, por la generalidad que contiene, pretende satisfacer desde el *num.*17. en el qual la refiere.

23 Y en el 18. la nota, y censura de excepcion de poco fundamento, aumentando con equivocacion manifiesta, que por antigua està desestimada repetidas vezes en juizio contradictorio en los Tribunales Supremos de V.S.I. è Ilustrissimos Señores Iudicantes; satisfaremos con facilad, iuxta illud Lactant.

 Firm.

Firm.*lib.*5.*divin.inst.cap.*15. ibi: *Erat enim facilimum, iustitiam, radices non habentem, labefactare*, por ser justicia sin raizes la que pondera, contra los motivos, y solidas razones de Fuero, y Derecho en que se funda esta excepcion.

24 Y comenzando a formar la satisfacion sobre fundamentos de entera verdad en los hechos, y con la misma, en aplicacion de las doctrinas de Fuero, y Derecho, dezimos; lo primero, que padece equivocacion en el cargo, que nos haze en dicho numero, *de aver ponderado por nueva esta excepcion*, no leyendose en nuestro primer informe la ponderacion, que repara; pero entendemos, que no se halla opuesta en otro processo de denunciacion, con la formalidad que se ha representado a V.S.I. sino es en la denunciacion de D. Antonio Segura el año 1655. en el qual se calificò por excepcion Foral; en la que diò el Capitulo de S. Pablo contra el Señor Lugarteniente Mateo, y Regentes de las Escrivanias en el año de 1662. y en èl declararon los Señores Iudicantes ser proseguible la denunciacion, por motivos singulares inaplicables al caso presente, segun lo convencimos en el *num.* 32. de nuestro primer informe, y el de el muy Ilustre Cabildo no ha respondido a ellos en el que ha entregado a V.S.I.

25 Y aunque en el *n.*32. refiere por exẽplares las sentẽcias de los processos de denunciacion del Señor Ortigas, por los Capitulos del Pilar, y la Madalena; de el Cabildo de la Sãta Iglesia contra el Señor Calvo en el año 1648. de D. Ioseph Segura contra el Señor Zamora el año de 1652. de D. Antonio Segura contra los Señores Vargas, y Pallàs el año de 1655.

26 En el processo de el Señor Ortigas solamente se controvirtiò, si los Capitulos eran parte legitima para denunciar por el interesse de el Subsidio, que devian pagar los Singulares, y no los Capitulos, que no estavan obligados a esta contribucion, y a su nombre se avia propuesto la querella contra el Señor Lugarteniente.

27 En el de el Cabildo de la Santa Iglesia contra el Señor Calvo, solamente se disputò la obligacion de jurar personalmente, y no se opuso la excepcion por la generalidad de el poder, como notoriamente resulta de el mismo processo.

28 En el de Don Ioseph Segura del año 1652. fue la question, sobre si el poder en blanco, que dexò el denunciante podia alargarse para denunciar, y darse con èl la denunciacion por el ausente, aunque contuviesse, como contenia el poder extracto, la expression especifica de los agravios.

29 En el de D. Antonio Segura de el año 1655. formalmente se opuso esta excepcion, y declararon los Ilustrissimos Señores Inquisidores de Processos, que no era proseguible la denunciacion; Y no obstante esta declaracion los Ilustrissimos Señores Iudicantes passaron a pronunciar en dicho processo, por comprehender a este Ilustrisimo Tribunal sin jurisdicion, como expressamos en el *num.*30. de nuestro primer informe; y desentendiendose el contrario de este fin, para el qual expendimos este exemplar, passa en el *num.*33. a dezir, que no declararon en èl los Señores Inquisidores; no proseguible dicha denunciacion, por la generalidad de el poder, sino por no aver probado D. Antonio Segura el impedimento para jurar personalmente, y nos advierte, que fue equivocacion de D. Iuan Chrisostomo de Vargas, remitiendonos a la consideracion 15. de su tratado de Syndicatu *part.*3.

30 Pero no ha reparado, que en la consideracion 12. copia los motivos de dicha declaracion, y en la consideracion 20. transcrive el quarto motivo de la ge-

generalidad de el poder, advirtiendo en el *n.*14. que continua la copia, que dexò diminuta en la consideracion 12. fol. 120. alli: *Declararon no ser proseguible la denunciacion dada por D. Antonio Segura en* 10. *de Abril de* 1655. *con el motivo siguiente, que continua al referido en la consideracion* 12. y son estas las palabras de el motivo: *Lo quarto, porque el poder con que diò el Procurador la denunciacion, tampoco es especial, como dispone el Fuero de el año* 1592. *por no aver narrado especificamente en èl sus causas porque le denuncia, como en todos los casos, que los Fueros requieren especial poder se estila, sin admitirse de otra manera, como se vè en los poderes que se otorgan para dar sospechas, para responder a juramentos de articulos, ò casos semejantes: Y en materia de denunciaciones se ha estilado, y observado lo mismo, como consta de el poder, con que dicho Conde de Belchite el año de* 1634. *diò la denunciacion referida contra el Señor D. D. Gaspar Lupercio de Tarazona.*

31 Con que se convence, que el Señor Vargas no se equivocò, y que muy voluntariamente, y sin fundamento le nota de poco advertido, y de Autor condenado, aviendo procedido con tanta legalidad, como testifica el motivo, y merecido de V. S. I. la absolucion, aunque los Ilustrissimos Señores Iudicantes le privaron de la Plaza, por no aver comparecido, en cumplimiento de los ordenes, que dize en la *part.*3 *consider.*13. *in fin.* tenia de su Magestad, por consulta de el Consejo Supremo de Aragon, y que la equivocacion la padece el informe contrario en la censura que haze contra el Señor Vargas, y contra la pretension de el Señor Lugarteniente, pues dize en el *num.*18 que en el Tribunal de V. S. I. se ha despreciado esta excepcion, y queda probado con dicho exemplar de el año 1655. que se tuvo por legitima, para declarar por ella no proseguible la denunciacion, siendo esta la primera, y vnica vez, que se examinò en el Ilustrissimo Tribunal de los Señores Inquisidores; pues en la denunciacion del Capitulo de S. Pablo se opuso ad merita causæ, difiriendo su conocimiento a los Señores Iudicantes.

32 Satisfechas las ponderaciones de los exemplares, que a su favor expende en los *num* 32. 33 y 34. que avemos anticipado al orden que seguimos en esta respuesta, por la ocasion que nos dà en el *num.*18. continuando la satisfacion a los discursos que haze en el mismo numero, para probar, que el poder es especial, por hallarse en èl expressa facultad a los Procuradores para dar la denunciacion, y para jurarla; de que arguye en esta forma: *El poder es especial para dar la denunciacion y jurar*: Luego es especial para jurar.

33 Respondemos, confessando el antecedente, y la consequencia, considerando al juramento, y denunciacion *in abstracto, & in genere*; pero el Fuero del año 1592. requiere otra circunstancia, y especialidad mayor, concretada à la causa, por la qual denuncia, alli: *Por agravio recibido en la causa, por la qual denuncia*, y esta no se expressa en dicho poder, y assi aunque sea especial para jurar, y denunciar, no contiene la especialidad, è individuacion que deve tener para cumplir con la disposicion Foral.

34 Con esta formalidad discurrimos en nuestra primera alegacion, desde el num. 12. hasta el 24. suponiendo con el Fuero la solemnidad indispensable de jurar el denunciante, ò su Procurador con poder especial; *que dà la denunciacion por agravio recibido en la causa, por la qual denuncia*, y expendimos, para probar que no se ha observado en el poder, siete razones que lo convencen, sin discurrir sobre el juramento de calumnia; porque no es necessario el examen de su naturaleza, ni precisa la averiguacion, de si en èl se ha de explicar la causa, ò no; porque no consiste la excepcion principalmente en aver faltado

a la

a la propia naturaleza del juramento de calumnia, sino a la solemnidad literal del Fuero, precisa, y necessaria para dar legitimamente la denunciacion; lo qual se ha de tener presente, pues con este supuesto indubitado se responde a todos los discursos contrarios, que se abstraen de la obligacion Foral, y se dirigen al juramento de calumnia conocido en el Derecho comun, porque no tiene satisfacion el defecto en la forma establecida, aunque respecto de dicho juramento la diesse muy cumplida (que no la dà) el informe contrario.

35 Y reconociendo la razon singular del Fuero que nos assiste, adelanta en el num.19. que no transcendiò la disposicion Foral a que jure el Denunciante, quales sean los agravios recibidos, y la causa, ò causas porque denuncia, expressandolos en el mismo juramento, sino que basta remitirlo a la cedula de denunciacion, que dà, y ofrece, atendiendo principalmente a que jure, que no la dà por respeto, persuasion, ni dadiva de persona alguna; y concluye copiando vn fragmento del poder, alli: *Iuren, que la denunciacion que daràn, no la damos por respeto, ni persuasion, sino por agravios recibidos en dichos processo, ò processos, por los quales respectivamente se darà, y ofrecerà dicha denunciacion.*

36 No pretendemos, que el Denunciante aya de expressar en el poder los agravios con individuacion, sino el processo, y causa, por la qual denuncia, y esta parte es tan principal, y aun mas que la primera: *que no dà la denũciacion por dadiva, ni persuasion de ninguna persona*; pues el que jura, *que tan solamente denuncia por agravio recibido en la causa, por la qual denuncia*; yà comprehende, *que no dà la denunciacion por dadiva, ni persuasion*; porque la diccion *solum*, es negativa de todo lo demàs, ex Decio *cons.3. vers. Superest, leg. si te solum, ff. de hæredit. instit.* y el que jurasse, *que no denuncia por dadiva, ni persuasion*, no comprehenderia, que *dà la denunciacion tan solamente por el agravio recibido en la causa porque denuncia*; pues si no hiziesse esse juramento, podria denunciar por odio, ò mala voluntad, y otros fines injustos, de los quales quiso la ley se purgasse el Denunciante con este juramento, como tambien de que no denunciava *por dadivas, ni persuasion*: Luego confessandonos el informe contrario, que es indispensable la formalidad de jurar, *que no denuncia por dadiva, ni persuasion*, no puede negar, que es tambien indispensable la formalidad de jurar, y otorgar el poder para el juramento con la expression actual de la causa, y processo porque denuncia, para cumplir con dicha disposicion Foral, purgandose con el juramento especial de la causa, de la sospecha que trae de venganza, ò otros fines (que no quiso el Fuero) vna acusacion criminal, sin esperanza del de reparar en la denunciacion los daños padecidos en la causa; y consequentemente, que el poder del Cabildo, que no expressa causa, processo, ni agravio actual, por el qual dà la denunciacion, no conforma con el establecimiento del Fuero del año 1592. pues las palabras que copia, se dirigen generalmente *al processo, ò processos, por los quales daràn, y ofreceràn sus Procuradores la denunciacion.*

37 La firmeza de esta instancia obliga al informe contrario en el num.22. a copiar otra clausula del poder, suponiendo en èl palabras, que denoten alguna comprehension actual de la causa porque denuncia, alli: *Para QVE DEN, y ofrezcan denunciacion, ò querella criminal contra el Illustre Señor D. Geronimo Palacin.* Contra la letra de su contenido, en el qual no se halla dicha palabra *dèn*, sino *puedan*, alli: *Para que por nosotros, y en nombre nuestro, y del muy Illustre Capitulo Cæsaraugustano, PVEDAN dichos nuestros Procuradores parecer:::: Y siguiendo lo dispuesto por los Fueros del presente Reyno, ofrecer, y dar denunciacion,*

cion, ò querella criminal contra el Iluſtre Señor D. Geronimo Palacin. La qual no es palabra preceptiva, ſino facultativa, ex Tiraquell *de retract. lignag.* §. 36. *gloſſ.* 2. *num.* 29. è indicativa, de que dexan al arbitrio de los Procuradores la cauſa, y proceſſo para dar la denunciacion, y preciſamente expreſſiva, de que el Cabildo deſentendia la cauſa, porque ſe avia de dar, y de que no haze poder para denunciar, por la cauſa, en que entendia ſe le avia hecho agravio.

38 En el *num.* 21. aſſienta, que el poder puede ſer eſpecial, aunque ſea general, con la practica de los poderes que hazen las Vniverſidades a ſus Procuradores para acuſar, y los califica de eſpeciales, aunque ſe remitan al arbitrio del Procurador.

39 No ſe duda, que eſtos poderes ſean eſpeciales para acuſar *in abſtracto*, ni tampoco, que no ſon eſpeciales para acuſar *in individuo*, a eſte, ò al otro delinquente, como lo confieſſa el informe contrario, reconociendo, que queda al arbitrio de el Procurador el tiempo, y perſonas, a quienes ha de acuſar. El Fuero de el año 1592. diſpone: *Que el poder ſea eſpecial para jurar, que tan ſolamente dà la denunciacion por el agravio recibido en la cauſa porque denuncia*: Luego no ſe ſatisface a dicho Fuero cõ vn poder general, como el que diſcurre el informe contrario, que ſegun confieſſa, *no es eſpecial para denunciar en eſta cauſa*; y aſſi miſmo no es baſtante poder el exhibido en la denunciacion, que aunque es eſpecial para denunciar, como el que otorgan las Vniverſidades para acuſar, no ſe tiene por eſpecial, *para la cauſa porque denuncia*, ſegun requiere el Fuero, como ni tampoco es eſpecial el de la Vniverſidad, *para eſta, ù la otra acuſacion.*

40 En el *num.* 22. pretende, que es eſpecial, por la relacion que haze *al proceſſo, ò proceſſos, &c. los quales queremos, &c.* ex *leg. aſſe toto*, *ff. de hæred. inſtit.* ſin reſponder a las doctrinas formales que expendimos en el *num.* 16. de nueſtro primer informe, y comprueban ſin contradicion, que no ſon baſtantes eſtas clauſulas, quando la ley requiere la expreſſion, como en el Fuero de el año 1592.

41 En el *num.* 23. cita a la doctrina de Menochio *conſ.* 287. *num.* 22. para probar, que el Procurador para tranſigir, ſe entiende, que tiene poder eſpecial. Eſta propoſicion la tenemos por cierta, como repetidas vezes avemos confeſſado, aunque entendemos, que no ſe aplica al Fuero de el año 1592. que requiere dos eſpecialidades en el poder, la primera para denunciar, la ſegunda para expreſſar, que dà la denunciacion, *por el agravio recibido en la cauſa porque denuncia*; y de aver explicado la eſpecialidad para denunciar, no reſulta la expreſſion de la cauſa porque denuncia; y falta vno de los dos requiſitos eſpeciales que requiere el Fuero, y en que ſe diſtingue, y diverſifica de todas las materias, en que con la generalidad conſidera poder eſpecial el informe contrario.

42 En el *num.* 24. y ſiguientes intenta ajuſtar la preciſa formalidad de nueſtro Fuero, a la naturaleza de el juramento de calumnia, con la qual dize, que ſe cumple, aunque para èl ſe requiere poder eſpecial, ſin la expreſſion de la cauſa, como el poder ſea general para jurar de calumnia.

43 Avemos fundado, que el juramento eſtablecido en nueſtro Fuero, ha de ſer eſpecial, ſegun derecho, y expreſſivo de la cauſa, por ſingular providencia de nueſtra ley; y en conſequencia de eſta providencia Foral, aunque fueſſe juramento de calumnia, ſe ha de regular al Fuero, y no al Derecho comun, ſin embargo, que la razon de ſu eſtablecimiento fueſſe, porque ſe abuſava de las denunciaciones, *vendiendo ſus derechos las partes*, pues por ella obliga con ſingula-

gularidad, a que se preste el juramento con expression *de la causa*, con la qual se evita el dolo, y fraude en la denunciacion, y sin ella no puede evitarse, pues el Procurador con poder, como el de el Cabildo para denunciar, *por el processo ò processos que le pareciere, y en que huviere recibido agravio*, podria acusar dolosa, y fraudulentamente, porque no le circunscrive, ni ciñe la causa, y processo, por el qual ha de dar la denunciacion.

44 Y para total convencimiento de los discursos contrarios, copiamos los lugares de Bardaxi *in comment. ad tit. de Procurator. num. 7.* & ad Forum, *vt Procurator super inscientijs admitti valeat adiurandum*, en los quales este gravissimo Practico reconoce con Molino *verb. Procurator, fol. 271. col. 3.* que el poder general con la clausula, *ad præstandum quodcumque iuramentum*, es poder especial, aunque no se diga *in tali casu*; y lo limita en el juramento de calumnia, y requiere, que sea individuo, *ad iurãdum de calumnia in tali causa*, alli: *Nec requiritur, quod dicat in tali causa, quia tunc esset mandatum indiuiduum, secus vt ibi in iuramento calumniæ, quia in eo requiritur, vt dicat in tali causa, & in d. For. 1.* alli: *Verumtamen est, quod iuramentum calumniæ, seu potestas iurandi de calumnia, non confertur in Procuratorio Generali, nisi dicatur in tali causa.*

45 Assentada esta regla en nuestro Reyno por tan gran Practico, no devemos apreciar las doctrinas que copia de Iuan Antonio del Re, Gutierrez, y Graciano en los num. 25. 26. y 27. que aprueban puede jurarse de calumnia con el poder especial para jurar, aunque no se expresse in tali causa, por dos razones, la primera, porque no hablan en terminos de ley especial, como en nuestro Fuero, que prescrive forma singular con expression de causa, para hazer el juramento en caso de no poder jurar la parte personalmente, sino del estilo, y praxi de jurar de calumnia por Procurador especial. La segunda, porque reconocen, que conforme a Derecho deve ser el poder in individuo, y dispensan esta calidad por la costumbre, y observancia inconcusa contra la ley, segun la praxi de sus Provincias; y como segun la observancia en las denunciaciones se ayan hecho poderes con expression de causa, vt diximus in prima allegat. num. 23. no puede ser fundamento la inobservancia de esta circunstancia en algunas, como en las Provincias que refieren dichos DD. para juzgar legitimo el poder ad iurandum de calumnia, sin expression de la causa contra vna disposicion Foral.

46 Y cõsequente con estos discursos, abstraidos de la observancia inconcusa en contrario, (q̃ no concurre en el punto presente) y atendidas solamente las disposiciones de Derecho, advierte Paulo de Castro *in l. in isto iuramento, §. fin autẽ, C. de iur. iur. propter calumn. dand.* que serà nulo el processo, q̃ requiere juren las partes de calũnia, si el poder con q̃ juran los Procuradores no es especial ad iurandũ in tali causa, alli: *Datur tertius modus, & iste practicatur, quod Dñs constituat Procuratorẽ cum speciali mandato ad iurandum de calumnia, & istud hodie probatur, quod debeat habere speciale, & singulare in tali causa, vt debeat iurare in animam Domini: nec sufficere dare mandatum in genere ad iurandum in omni causa, quia illa generalitas intelligeretur de causis iustis, & sic si sumeret causam iniustam, & iuraret in animam Domini, non faceret Dominum in perjurium incidere, quæ verba tene menti. Et per ea poteris infringere multos processus, quia vt plurimum Procuratores constituuntur generaliter, & non specificantur causæ cum mandato de iure iurando de calumnia.*

47 En el *num. 28.* con la autoridad de Gutierrez salva el inconveniente de no poder ser convenido el principal por el juramento de calumnia, si no se

expressa

expressa la causa con el motivo de no creerse, que el Procurador faltàra a su obligacion, y que siendo el mismo que llevò la causa, ha de estar instruido en ella. Esta presuncion no se admite donde no ay la observancia, que supone Gutierrez, y advierte Antonio del Re *de iuram. calumn. cap.16. num.* 22. y faltando esta en las denunciaciones, como avemos fundado, no se evita el reparo juridico, que ponderamos en el *num.*22. de nuestro primer informe.

48 En el *num.* 29. arguye con el Fuero vnico *de præstat. super exception. quibusc.* y el Fuero vnico *vt Procorator, super inscientijs*, los quales no hablan de juramento personal, ni de calumnia, como ni Molino, *verb. Iuramentum, vers. Iurandi potestatem si habet.* copiado en el *num.* 30. y Bardaxi explicando estos Fueros, y a Molino en dicho lugar, limita su doctrina en el juramento de calumnia, como se ha visto.

49 En el *num.* 31. cita a Portoles, *verb. Iuramentum, & verb. Procurator*, y la practica de jurar de calumnia con el poder general a pleytos, por la facultad que comprehende de jurar de calumnia en qualquiere causa, que la reconocemos en dichos casos, porque no ay ley especial, que señale forma, y la observancia es inconcusa, pero no satisface al Fuero *Præterea* 2. *de accusation.* ponderado en el *num.*23. de nuestro primer informe, que por prescrivir jure personalmente el Acusador, como en el Fuero del año 1592. respeto de las denunciaciones, es preciso el poder singular para acusar, ex Portoles *verb. Accusatio, num.* 91. ibi: *Ad eam intentandam tenetur Procuratori specialem, & SINGVLAREM potestatem concedere iurandi de malitia*, y consiguientemente no se cumplirà con dicho Fuero del año 1592. si el juramento no se presta con poder especial, y singular de la causa, porque se denuncia.

50 Al *num.*32.33.y 34. avemos respondido en los *num.*25.26.27. hasta el 31. de este informe.

51 En el *num.* 35. refiere el exemplar de la denunciacion de S. Pablo, contra el Señor Lugarteniente Mateo, al qual se ha satisfecho en este informe *num.*24. y en el primero *num.*32. y se dexa sin responder a las razones de singularidad que contiene, y se han representado clara, y literalmente. En el mismo *num.*35. repara, en que el Señor Lugarteniente D. Iorge la Balsa, siendo tan docto, y gran Letrado, no opuso esta excepcion contra la denunciacion del Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar. Veneramos las grandes letras del Señor Lugarteniente la Balsa, y entendemos, que por ser tan gran Letrado, comprehendiò defecto de jurisdicion en los Ilustrissimos Señores Inquisidores de processos, y tuvo presente la doctrina del Señor Regente Sesse *de inhibit. cap.* 5. §. 2. que dexamos copiada, para evitar la contingencia de no lograr la declaracion, de no ser proseguible la denunciacion, aunque la obtuviesse de V.S.I.

52 En los *num.* 36. y 37. alega al Doct. Suelves *consil.* 99. *num.*4. para calificar la jurisdicion de V. S. I. antes del Fuero del año 1678. y no se haze cargo, que sin embargo de averse opuesto dicha excepcion en el Tribunal de V. S. I. los Señores Inquisidores de processos no quisieron pronunciar, por dudar en su jurisdicion, y remitieron la causa a los Ilustrissimos Señores Iudicantes, no obstante lo que ponderò Suelves; y este es exemplar favorable para lo mismo que avemos representado en el punto de la jurisdicion de V. S. I. en los tiempos anteriores al Fuero del año 1678.

53 En el *num.*38. teniendo presentes los exemplares de averse dado denunciaciones con poderes expressivos de la causa, y con poderes, que no la expressaron, niega, que se verifique observancia diforme, y aplica el axioma: *A diversis non fit illatio.*

Este

54 Este axioma prueba lo mismo que defendemos, pues con èl se arguye, que entre dos observancias contrarias, y diversas, no puede inferirse vna observancia inconcusa, por diformes entre si, y dexando a la censura, si la variedad de observancias en vna misma cosa se llama observancia diforme, como nos lo enseña el Doct. Suelv. *cons.* 99. *nu.*12. y lo explican comunmente los Doctores, ad text. *in leg. quæsitum* 12. §. *si quis eodem*, *ff. de fund. instruc.* nos contentaremos con que entienda el Advogado contrario, que los exemplares que expende, no hazen observancia vniforme contra la disposicion Foral de el año 1592. para calificar de legitimo el poder, con que se ha dado esta denunciacion.

55 En el *num.* 39. se haze cargo de la excepcion fundada en el Fuero 1. *tit. de offic. Iud. Ordin.* Responde al Ilustrissimo Señor D. Luis de Exea y Talayero, dignissimo Iusticia de Aragon, por avernos remitido a su Ilustrissima en la Ilustracion a dicho Fuero, que los Ilustrissimos Señores Iudicantes pronunciaron ser proseguible la denunciacion de Don Lorenzo Galvan; Assi lo reconocemos, pero no puede negar, que los Assessores fueron de contrario sentir, ajustandose al dictamen de su Ilustrissima, y sin mucha violencia se aplican las palabras del texto *in leg. quod non* 39. *de legib.* illic: *Quod non ratione introductum, sed errore, in alijs similibus non obtinet.*

56 En el *num.*40. añade por especial de esta causa, que por ser la declaracion de el dia 27. de Agosto concerniente a preeminencias de essencion de la jurisdicion ordinaria, è inmediata sugecion de el Cabildo a la Santa Sede Apostolica, no es estimable con precio alguno, ni aplicable el daño de los tres mil sueldos, y en el *num.*42. aumenta otra especialidad de ser provision en causa criminal. A entrambas singularidades se dà satisfacion con el defecto de el daño en su pronunciacion, por no averse seguido la captura, que en ella se concediò al Señor Arçobispo, y sin èl no se permiten las denunciaciones, vt longa manu prosequitur Sesse *de inhibit. cap.*1. §.3 *num.*21. sea en causas Civiles, ò Criminales, *ex For.*1. *de iuram. præst.* ibi: *Et ex hoc pars damna substinuerit.*

57 Y al argumento que hizimos con el Fuero *de la via privilegiada de el año* 1592. responde, que supone la captura sin la provision de el Iuez, y no se adapta al Fuero 1. *de offic. Iudic. Ordin.* que permite la denunciacion por las provisiones pertenecientes a causa Criminal.

58 Muy presente se tuvo la disposicion de el Fuero 1. *de offic. Iudic. Ordin.* que se declara por el Fuero *de la via privilegiada de el año* 1592. Y en el vers. *E assi mismo*, decide con letra clara, no pueda ser acusado por Oficial delinquente el Iuez, que ha prendido a alguno con provision, y apellido, si la revoca, pidiendolo la parte, alli: *E assi mismo, que el Iuez, ni Oficial alguno, no pueda prender a nadie passada la dicha fragancia, ex mero officio, sino fuere con apellido dado a instancia de parte legitima: so pena, que lo contrario haziendo (y no lo revocando pidiendolo la parte) ipso Foro incurra en las penas por Fuero impuestas contra los Oficiales delinquentes en sus Oficios; y en particular en las impuestas, y estatuidas por el Fuero so la rubrica de iuram. præst.*

59 En los *num.*44. y 45. responde a la aprobacion que diximos en el *num.* 27. de nuestro primer informe, hizo el Cabildo de la pronunciacion de las sospechas de el Señor Don Gregorio Xulve; que la parte que no apela, puede denunciar; y de esta proposicion deduce, que tambien podrà denunciar la parte que aprueba el juzgado: No trae texto, ni Doctor, que lo compruebe, y Barbos. *ad legem si filius fam.* 15. *ff. de iudit. num.* 34. & 35. es puntual para lo contrario, alli:

alli; *Si sane pars sententiam tanquam bene latam approbaverit non poterit Iudicem convenire in syndicatu, quasi male iudicaverit; quia ea generalis approbatio videtur facta, tam in favorem partis, quam Iudicis. Panormit. in cap. Pastoralis, §. quia vero, num. 5. de Offic. Delegat. Alexand. in leg. 4. §. fin. num. 2. de damn. infect. & asserit receptum Avendan. respons. 11. num. 2. & defendit Decius dict. cap. Sæpe, num. 11. & Aviles de Prætorib. cap. 1. verb. A las partes, num. 19. pag. 48.*

60 Aumenta, que por ser acto necessario el pedir justicia, no se induce aprobacion de la sentencia; cita a Iranzo *de Protestat. in apparatu num. 4.* que habla en actos extrajudiciales, de vn hijo, que obligado de la piedad entierra a su Padre, y decide, no se entiende admitida la herencia, porque cumple con la obligacion q̃ deve, aunque no proteste, q̃ executa esta accion por la Christiana atencion, a la qual le compele la ley, sea, ò no heredero. Pero es necessaria la protestacion en las diligencias judiciales, que se hazen sin compulsa, y consequentes al juzgado; como lo funda el mismo Autor *in eodem tract. consider. 20. à num. 1.* y con èl, y los textos, y Autores que refiere, juridicamente se comprueba la aprobacion, y se demuestra la falta de razõ, con que el Advogado contrario entrò en el empeño, de que no se fundarà esta aprobacion con dichos actos.

61 Tambien acuerda el Fuero del reparo de la Corte, que permite la denunciacion del voto singular, y no deviera olvidar, que en sentir de Bardaxi *in comment. ad dict. For. 1. de Offic. Iud. Ordin.* dicho Fuero se entiende en sentencias definitivas, propia, y rigorosamente, y es caso singular, como el del Fuero *Item porque 31. de Apprehens.* que habla en juzgados de lite pendente, y no en otros.

62 En el *num. 46.* supone contra Fuero en el Señor Lugarteniente, por aver pronunciado las sospechas del Señor Don Gregorio Xulve, estando enfermo el Señor Lugarteniente Don Pedro Geronimo de Fuentes, sin aguardar a que pudiesse residir en Consejo, ni aver tomado su voto mediante el Secretario; y por no ser estos hechos del processo, dize, que se presume ignorancia de ellos, y que no se juzga aprobada esta nulidad con la aceptacion de la pronunciacion, no constando que tuviesse noticia el Cabildo.

63 Dado el Iuez por sospechoso, y aviendo jurado sobre las causas de su sospecha, los Colegas que quedaren, tienen obligacion de pronunciar dentro de tres dias, *ex For. sub tit. De las sospechas, anni 1564.* y la obligacion de tomar el voto al enfermo, solamente se halla para la sentencia difinitiva, y esto, estando instruido de la causa, *ex For. De la orden, y forma que se huviera de guardar, sub tit. Del reparo:* y la relacion, è instruccion de que hablan los Fueros, es, de lo que se confiere dentro la Camara del Consejo, *ex For. Item porque, sub tit. Reparo del Consejo.*

64 En estos terminos se ha de suponer tambien, como diximos en nuestra primera alegacion *num. 28.* (al qual no satisface el informe contrario) que el processo no estuvo en poder del Señor Lugarteniente para la declaracion de las sospechas, hasta el dia primero de Iulio: y por cumplir con la obligacion foral, las pronunciò el dia 3. con consejo de los Señores Lugartenientes Don Pedro Ordoñez, y Don Leon Sepulveda, que se hallavan en Consejo, y hazian mayor parte: con que no tuvo obligacion de tomar el voto del Señor Lugarteniente Fuentes, por no ser sentencia difinitiva, ni poder considerarse instruido, aviendo estado enfermo los tres dias, que tuvo el processo

el Señor Lugarteniente; y assi injustamente haze cargo de contra Fuero, que lo seria, si el Señor Lugarteniente huviera suspendido la pronunciacion. Y no conduce lo que alega el informe contrario para la aprobacion que oponemos, aunque fuesse nula dicha declaració; porque esta se induce de que el Procurador del Cabildo no pudo ignorar la enfermedad del Señor Fuentes, en los tres dias que tuvo el processo el Señor Lugarteniente, y que antes de ellos no lo llevaron a su poder, para instruirlo, por ser hechos processales, y no presumirse ignorancia de las partes litigantes, ex D. Sesse *decis*.403.*num*.55. y assi no puede evitar con esse motivo afectado la aprobacion que hizo el Cabildo de dicha pronunciacion, segun resulta del processo.

65 Señor, el Tribunal de V.S.I. es el primero, que deve zelar por la observancia de los establecimientos Forales para la introducion de estas querellas: Si la parte que las dà falta en los primeros passos a las solemnidades que requiere tan grave juizio, pertenece a la autoridad de V.S.I. impedir el progresso de la causa: *Quia melius est, vt inter initia pernitiosa reprimatur assumptio*, ex Divo Gregorio *homil*.13.*in Evang*. para que no padezca la inocencia las fatigas, y trabajos que traen consigo acusaciones de esta clase.

66 La Corte General en el año 1678. depositò en V. S. I. esta jurisdicion; pretender, que V.S.I. no la executorie, y mantenga con el pretexto vulgar del favor de las denunciaciones, y natural propension a fatigar a los Ministros, es motivo expressivo de falta de razon, segun dezia Cornelio Tacito *lib*.2.*hist*. *pag*.166. ibi: *Titianus, & Proculus vbi consilijs vincerentur ad ius Imperij transibant*: & *lib*. 15. *pag*. 133. *Igitur non crimine existente, quia speciem iudicij induere non poterat ad vim dominationis conversus*; encaminado a que no logren los Señores Lugartenientes el fruto de poder impedir con la Autoridad de V. S. I. el progresso de su acusacion, quando nuestras leyes no lo niegan en los delictos mas graves, y a reos convencidos de qualquier crimen, si el acusador no ha observado la forma establecida por los Fueros.

67 Evidentes, y claras son las excepciones que se han opuesto, fundadas en el Fuero del año 1592. *sub tit. De la forma de la enquesta*, aunque la parte contraria lo ha pretendido confundir, segun dezia el grande Iustiniano *in Auth. coll*.5. *tit*.8. *novel*.53. ibi: *In quadam nostrarum constitutionum, nihil obscuritatis habente motæ sunt quæstiones ab aliquibus ex studio, & ad suam intentionem, obscuritatem ei introducentibus*; y notorios los motivos, que acreditan de injusta, y voluntaria la denunciacion; porque es indubitada en las pronunciaciones de esta causa la rectitud del Señor Lugarteniente: En la de V.S.I. fia el reparo de tan grave molestia, con la declaracion de no ser proseguible, para exemplar de los que contravienen a las disposiciones Forales, en agravio de la justicia, y de las primeras solemnidades, que deven observar, para legitimar tan rigurosa demanda. Assi lo entendemos que procede: Salva Illust. Dom. Inq. Gen. Cæsaraugustæ die 16. mensis Maij anni 1692.

D. Iuan Antonio Piedrafita & Albis.

Doct. Ioseph Francisco Arpayon Torres.